CÓDIGOS
2025

Incluye
Papel + Digital

Código de arbitraje

2.ª Edición

Félix J. Montero y Fernando Bedoya

Pérez-Llorca | ARANZADI LA LEY

© **Félix J. Montero Muriel y Fernando Bedoya**, 2025
© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

ARANZADI LA LEY, S.A.U.
C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es
Atención al cliente: https://areacliente.aranzadilaley.es/

Segunda edición: 2025

Depósito Legal: M-10321-2025
ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-1124-567-8
ISBN versión electrónica: 978-84-1124-566-1

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.
Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, **www.cedro.org**) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

SUMARIO

I. LEGISLACIÓN BÁSICA SOBRE ARBITRAJE

§ 1.1 Ley 60/2003, de 23 diciembre. Ley de Arbitraje 25
§ 1.2 Law 60/2003, of 23 december. Arbitration act 87
§ 1.3 Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado 149
§ 1.4 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Arts. 39, 63 a 65, 517, 518, 523, 538 a 583, 721 a 747 y disp. derog. única ap. 3) 157
§ 1.5 Ley 29/2015, de 30 julio. Cooperación jurídica internacional en materia civil 181

II. SOFT LAW

A) CNUDMI/UNCITRAL

§ 2.1 Ley modelo de la CNUDMI/UNCITRAL sobre arbitraje comercial internacional (1985, con las enmiendas aprobadas en 2006) . . 217
§ 2.2 Reglamento de arbitraje de la CNUDMI/UNCITRAL (2021) 247
§ 2.3 Notas de la CNUDMI/UNCITRAL, sobre la organización del proceso arbitral (2016) 285
§ 2.4 Convención de Mauricio sobre la transparencia. Convención de las naciones unidas sobre la transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y estados en el marco de un tratado (Nueva York, 2014) 305

B) INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION (IBA)

§ 2.5 Reglas de la IBA (International Bar Association) sobre práctica de prueba en el arbitraje comercial internacional, adoptadas el 17 de diciembre de 2020 311
§ 2.6 Directrices de la IBA (International Bar Association) sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional, aprobadas el 25 de mayo de 2024 323
§ 2.7 Directrices de la IBA (International Bar Association) sobre representación de parte en el arbitraje internacional, aprobadas el 25 de mayo de 2013 341

§ 2.8 Directrices de la IBA (International Bar Association) para la Redacción de Cláusulas de Arbitraje Internacional, aprobadas el 7 de octubre de 2010 351
§ 2.9 IBA (International Bar Association) Rules for Investor-State Mediation, adopted on 4 October 2012 371

C) CLUB ESPAÑOL E IBEROAMERICANO DEL ARBITRAJE (CEIA)

§ 2.10 Código de Buenas Prácticas Arbitrales del Club Español del Arbitraje, de diciembre de 2019 379
§ 2.11 Recomendaciones relativas a la independencia e imparcialidad de los árbitros del Club Español del Arbitraje, aprobadas el 23 de octubre 2008. 423
§ 2.12 Informe sobre el arbitraje societario en España, emitido por la Comisión del Club Español del Arbitraje, el 26 de febrero de 2013. 429
§ 2.13 Informe para promover España como sede de Arbitraje Internacional, emitido por la Comisión del Club Español del Arbitraje, marzo de 2019 447

D) REGLAS DE PRAGA

§ 2.14 Reglas Sobre la Tramitación Eficiente de los Procedimientos en el Arbitraje Internacional (Reglas de Praga), 14 de diciembre de 2018 493

III. TRATADOS INTERNACIONALES

A) CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE ARBITRAJE

§ 3.1 Protocolo de Ginebra, de 24 de septiembre de 1923, sobre cláusulas de arbitraje. Ratificado por Real Decreto Ley de 6 de mayo de 1926 503
§ 3.2 Convenio de 21 abril 1961, ratificado por Instrumento de 5 marzo 1975. Instrumento de Ratificación de España del Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional, hecho en Ginebra el 21 de abril de 1961 505
§ 3.3 Convención Interamericana de Panamá 30 enero 1975. Arbitraje Comercial Internacional 513

B) CONVENIOS SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS

a) Convenios multilaterales

§ 3.4 Convención de Ginebra de 26 septiembre 1927. Completa el protocolo de arbitraje de 24 septiembre 1923. Instrumento de ratificación de 15 enero 1930. 517
§ 3.5 Convenio de Nueva York, de 10 de junio de 1958, sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Instrumento de adhesión de 29 de abril de 1977 521
§ 3.5 bis Recomendación 7 julio de 2006 relativa a la interpretación del párrafo 2, Nueva York de 1958 531

§ 3.6 Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en materia civil o mercantil, hecho en La Haya el 2 de julio de 2019. Instrumento de adhesión de la Unión Europea mediante Decisión (UE) 2022/1206 del Consejo de 12 de julio de 2022 relativa a la adhesión de la Unión Europea al Convenio sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Resoluciones Judiciales Extranjeras en materia Civil o Mercantil 533

b) Convenios bilaterales

§ 3.7 Convenio de 30 mayo 1997. Aplicación provisional del convenio de cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, firmado en Madrid el 30 de mayo de 1997. 545

§ 3.8 Convenio de 23 mayo 1993. Convenio de Asistencia Judicial en Materia Civil entre el Reino de España y la República de Bulgaria, hecho en Sofía el 23 de mayo de 1993 553

§ 3.9 Tratado de 2 mayo 1992. Tratado entre el Reino de España y la República Popular China sobre asistencia judicial en materia civil y mercantil 559

§ 3.10 Convenio de 17 abril 1989, ratificado por Instrumento de 10 julio 1990. Instrumento de Ratificación del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil, hecho en Madrid el 17 de abril de 1989 565

§ 3.11 Instrumento de ratificación del Convenio de Cooperación Jurídica en materia civil, entre el Reino de España y el Gobierno de la República Federal de Brasil, firmado en Madrid el 13 de abril de 1989 571

§ 3.12 Convenio de 4 noviembre 1987, ratificado por Instrumento de 16 octubre 1997. Instrumento de ratificación del convenio de cooperación jurídica entre el Reino de España y la República oriental del Uruguay, hecho en Montevideo el 4 de noviembre de 1987 579

§ 3.13 Convenio de 4 mayo 1987, ratificado por Instrumento de 22 septiembre 1988. Instrumento de ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República Socialista de Checoslovaquia sobre Asistencia Jurídica, Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Asuntos Civiles, hecho en Madrid el 4 de mayo de 1987 585

§ 3.14 Convenio de 22 mayo 1973, ratificado por Instrumento de 27 julio 1977. Instrumento de Ratificación de España del Convenio entre España e Italia sobre Asistencia Judicial y Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Materia Civil y Mercantil, firmado en Madrid el 22 de Mayo de 1973 593

§ 3.15 Convenio de 28 mayo 1969, ratificado por Instrumento de 15 enero 1970. Instrumento de Ratificación entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República francesa sobre el reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales y arbitrales y actas auténticas en materia civil mercantil, firmado en París el 28 de mayo de 1969 599

§ 3.16 Tratado 19 noviembre 1896. Entre España y la Confederación Suiza para la ejecución de sentencias en materia civil y comercial, hecho en Madrid. Instrumento de ratificación 6 julio 1898 603
§ 3.16 bis Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Lugano el 30 de octubre de 2007 605

C) CONVENIOS SOBRE PROTECCIÓN DE INVERSIONES Y ARBITRAJE SOBRE CONTROVERSIAS INVERSOR-ESTADO

§ 3.17 Convenio de 18 marzo 1965, ratificado por Instrumento de 20 junio 1994. Instrumento de Ratificación del Convenio sobre arreglo de diferencias relativa a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965. 635
§ 3.18 Informe de los directores ejecutivos del banco internacional de reconstrucción y fomento acerca del convenio de Washington de 1965 655
§ 3.19 Acuerdos para la promoción y protección recíproca de inversiones firmados por España 663
§ 3.19 bis Tratados internacionales con disposiciones en materia de protección de inversiones en vigor en España o pendientes de negociación, firma, ratificación y/o entrada en vigor 697
§ 3.20 Reglamento (UE) nº 1219/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, por el que se establecen disposiciones transitorias sobre los acuerdos bilaterales de inversión entre Estados miembros y terceros países 699
§ 3.21 Reglamento (UE) nº 912/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, por el que se establece un marco para gestionar la responsabilidad financiera relacionada con los tribunales de resolución de litigios entre inversores y Estados establecidos por acuerdos internacionales en los que la Unión Europea sea parte 707
§ 3.22 Instrumento de Ratificación del Acuerdo para la terminación de los tratados bilaterales de inversión entre los Estados miembros de la Unión Europea, hecho en Bruselas el 5 de mayo de 2020 719
§ 3.23 Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá (T-MEC) (Capítulos 14 y 31). 723
§ 3.24 Convenio constitutivo de la Agencia Multilateral de Garantía a las Inversiones (MIGA) del Banco Mundial 763

D) CONVENIOS SECTORIALES

§ 3.25 Tratado de 17 diciembre 1994. Tratado sobre la carta de la energía (arts. 26 a 28, Anexo VI, Anexo VII y Anexo VIII) . . . 787
§ 3.26 Carta Internacional de la Energía (la Haya II) 797
§ 3.27 Convenio de Roma de 7 octubre 1952, ratificado por Instrumento de 24 enero 1957. Daños causados a terceros, en la superficie, por aeronaves extranjeras (Art. 20) 805

§ 3.28 Decisión (UE) 2022/1002, de 21 junio, del Consejo. Relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la reunión extraordinaria del 24 de junio de 2022 de la Conferencia sobre la Carta de la Energía en virtud del Tratado sobre la Carta de la Energía 807

§ 3.29 Convenio de Ginebra de 19 de mayo 1956. Instrumento de Adhesión de España al Convenio relativo al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera (C. M. R.), hecho en Ginebra el 19 de mayo de 1956 (Art. 33) 809

§ 3.30 Convenio de 9 mayo 1980. Convenio Internacional relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF), Protocolo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización Intergubernamental para los Transportes por Ferrocarril y Anejos (Berna, 9 de mayo de 1980), Protocolo establecido por la Conferencia diplomática reunida al efecto de poner en vigor el Convenio concerniente a los transportes internacionales ferroviarios (COTIF), hecho en Berna el 17 de febrero de 1984 (Arts. 28 a 32) 811

IV. LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA Y SECTORIAL

A) LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

§ 4.1 Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los estados extranjeros, las organizaciones internacionales con sede u oficina en España y las conferencias y reuniones internacionales celebradas en España. 815

§ 4.2 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (Arts. 22, 85 y 86 ter) 841

§ 4.3 Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (Arts. 54 a 56, 136 a 141, 259 y 260 y 308) 843

§ 4.3 bis Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia 849

§ 4.3 ter Reglamento (UE) 2021/2260 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2021, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2015/848 sobre procedimientos de insolvencia a fin de sustituir sus anexos A y B 899

§ 4.4 Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria (Arts. 39, 104 y 112) 907

§ 4.5 Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria [Arts. 7, 98 y 116 b)]. 911

§ 4.6 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (Arts. 4 a 11, 44 y disp. adic. 1) 913

§ 4.7 Ley 4/2014, de 1 abril. Ley Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación (Art. 5.3) 919

§ 4.8 Ley 27/1999, de 16 julio. Regula las Cooperativas (Disp. adic. 10) 921

B) LEGISLACIÓN SOBRE ARBITRAJES ESPECIALES

a) Arrendamientos urbanos

§ 4.9 Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (Arts. 4 y 34 y disp. adic. 7) 923

b) Consumo

§ 4.10 Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias 925

c) Deportes

§ 4.11 Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte. 1013
§ 4.12 Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas (Arts. 34 a 39) 1089
§ 4.13 Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte 1091
§ 4.14 Código de arbitraje deportivo del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), vigente desde 1 de febrero de 2023 1097

d) Marcas

§ 4.15 Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (Arts. 28 y 40). . . 1115

e) Propiedad intelectual

§ 4.16 Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia 1123
§ 4.17 Real Decreto 1023/2015, de 13 de noviembre, por el que se desarrolla reglamentariamente la composición, organización y ejercicio de funciones de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual 1225

f) Seguro privado

§ 4.18 Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras (Art. 97) 1243

g) Transportes

§ 4.19 Ley 16/1987, de 30 de julio, de ordenación de los transportes terrestres (Arts. 37 y 38) 1245
§ 4.20 Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de delegación de facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable (Art. 12) 1247
§ 4.21 Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres (Arts. 6 a 12). 1249

V. INSTITUCIONES ARBITRALES

A) INSTITUCIONES INTERNACIONALES

a) Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI)

§ 5.1 Reglamento de Arbitraje de la CCI, vigente desde 1 de enero de 2021 (Solo versión digital)

§ 5.2 Nota a las partes y al tribunal arbitral sobre la conducción del arbitraje de conformidad con el reglamento de arbitraje de la CCI, vigente desde 1 de enero de 2021 (Solo versión digital)

§ 5.3 Reglamento de Mediación de la CCI, vigente desde 1 de enero de 2014 (Solo versión digital)

§ 5.4 Cláusulas modelo de arbitraje de la CCI (Solo versión digital)

§ 5.5 Reglamento de la CCI como Autoridad Nominadora en Arbitrajes CNUDMI u otros Procedimientos Arbitrales, vigente a partir del 1 de enero 2018 (Solo versión digital)

§ 5.6 Reglas de peritaje de la CCI (Solo versión digital)

§ 5.7 Reglamento de Procedimiento Precautorio Prearbitral de la CCI, de 1 de enero de 1990 (Solo versión digital)

§ 5.8 Reglamento CCI de DOCDEX, vigente desde 1 de mayo 2015 (Solo versión digital)

§ 5.9 Reglamento de la CCI, relativo a los Dispute Boards vigente desde 1 de octubre 2015 (Solo versión digital)

b) Centro Internacional de Arbitraje de Madrid (CIAM-CIAR)

§ 5.10 Estatutos del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid en vigor desde el 27 de febrero de 2023 (Solo versión digital)

§ 5.11 Reglamento de Arbitraje del Centro Internacional de Arbitraje de Madrid en vigor desde el 1 de enero de 2024 (Solo versión digital)

c) Corte de Arbitraje Internacional de Londres (LCIA)

§ 5.12 Reglamento de Arbitraje de la LCIA, en vigor desde 1 de octubre 2020 (Solo versión digital)

§ 5.13 Arancel para el cálculo de los gastos administrativos y de los honorarios de los árbitros, en vigor desde el 1 de diciembre de 2023 (Solo versión digital)

d) Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo (Instituto CCE)

§ 5.14 Reglamento de Arbitraje del Instituto de la CCE, vigente desde 1 de enero 2023 (Solo versión digital)

§ 5.15 Honorarios de los árbitros y tasa administrativa vigente desde 1 de enero 2024 (Solo versión digital)

e) Asociación Americana de Arbitraje (AAA) / Centro Internacional para la Resolución de Disputas (CIRD)

§ 5.16 Reglamento de Arbitraje Comercial de la AAA, vigente desde 1 de septiembre 2022 (Solo versión digital)

§ 5.17 Honorarios administrativos de la AAA vigente desde 1 de enero 2025 (Solo versión digital)

§ 5.18 Reglamento de Arbitraje del CIRD, vigente desde 1 de marzo 2021 (Solo versión digital)

§ 5.19 Honorarios administrativos del CIRD, vigente desde 1 de junio 2023 (Solo versión digital)

f) Comisión Internacional de Arbitraje Económico y Comercial de China (CIETAC)

§ 5.20 Reglamento de Arbitraje CIETAC, vigente desde 1 de enero de 2024 (Solo versión digital)

§ 5.21 Honorarios administrativos (Solo versión digital)

g) Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI)

§ 5.22 Reglas de procedimiento a seguir para iniciar la conciliación y el arbitraje (Reglas de Iniciación), vigentes desde 1 de julio 2022 (Solo versión digital)

§ 5.23 Reglas procesales aplicables a la conciliación (Reglas de Conciliación), vigentes desde 1 de julio 2022 (Solo versión digital)

§ 5.24 Reglas procesales aplicables al arbitraje (Reglas de Arbitraje), vigentes desde 1 de julio 2022 (Solo versión digital)

§ 5.25 Reglamento administrativo y financiero, vigente desde 1 de julio 2022 (Solo versión digital)

h) Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)

§ 5.26 Reglamento de Arbitraje de la OMPI, vigente desde 1 de julio de 2021 (Solo versión digital)

§ 5.27 Reglamento de Decisión de Experto de la OMPI, vigente desde 1 de julio de 2021 (Solo versión digital)

§ 5.28 Reglamento de Arbitraje Acelerado de la OMPI, vigente desde 1 de julio de 2021 (Solo versión digital)

§ 5.29 Reglamento de Mediación de la OMPI, vigente desde 1 de julio de 2021 (Solo versión digital)

§ 5.30 Baremo de tasas y honorarios (Solo versión digital)

i) Centro de Arbitraje Internacional de Singapur (SIAC)

§ 5.31 Arbitration Rules of the Singapore International Arbitration Centre SIAC Rules (7th Edition, 1 January 2025) (Solo versión digital)

j) Centro de Arbitragem Comercial (CAC), Portugal

§ 5.32 Arbitration Rules of the Centro de Arbitragem Comercial, vigentes desde 1 de abril 2021 (Solo versión digital)

k) Corte Permanente de Arbitraje (CPA)

§ 5.33 Reglamento de Arbitraje de la Corte Permanente de Arbitraje, vigente desde 17 de diciembre de 2012 (Solo versión digital)

l) Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima

§ 5.34 Reglamento de Arbitraje y Estatuto del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, vigente desde 1 de marzo de 2025 (Solo versión digital)

m) Centro de Arbitraje de México

§ 5.35 Reglas de Arbitraje del Centro de Arbitraje de México, vigente desde 1 de diciembre de 2022 (Solo versión digital)

B) INSTITUCIONES ESPAÑOLAS

a) Corte de Arbitraje de Madrid (CAM)

§ 5.36 Estatutos de la Corte de Arbitraje de Madrid, vigente desde 12 de octubre 2018 (Solo versión digital)

§ 5.37 Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje de Madrid, vigente desde 1 de enero 2025 (Solo versión digital)

b) Corte Civil y Mercantil de Arbitraje (CIMA)

§ 5.38 Estatutos de la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje. Aprobado por la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de 30 de octubre 2020 (Solo versión digital)

§ 5.39 Reglamento de arbitraje de la CIMA, vigente desde 24 de junio 2024 (Solo versión digital)

§ 5.40 Aranceles, vigentes desde 5 de julio 2023 (Solo versión digital)

c) Corte Española de Arbitraje (CEA)

§ 5.41 Estatuto de funcionamiento de la Corte Española de Arbitraje, vigente desde 1 de septiembre de 2022 (Solo versión digital)

§ 5.42 Reglamento de Arbitraje de la Corte Española de Arbitraje, vigente desde 1 de septiembre de 2022 (Solo versión digital)

§ 5.43 Reglas sobre costas del arbitraje (Solo versión digital)

d) Tribunal Arbitral de Barcelona (TAB)

§ 5.44 Reglamento de arbitraje del Tribunal Arbitral de Barcelona, vigente desde 1 de enero 2025 (Solo versión digital)

e) Corte de Arbitraje del Iltre. Colegio de Abogados de Madrid (Corte Arbitraje ICAM)

§ 5.45 Estatutos de la Corte de Arbitraje del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid, aprobados en 20 de julio de 2010 y modificados por acuerdos de la Junta de Gobierno de 7 de febrero de 2012, 6 de junio de 2018 y 11 de diciembre de 2019 (Solo versión digital)

§ 5.46 Reglamento de Arbitraje del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid, aprobado en 20 de julio de 2010 y modificado por acuerdos de la Junta de Gobierno de 7 de febrero de 2012, 6 de junio de 2018 y 11 de diciembre de 2019 (Solo versión digital)

f) Asociación Europea de Arbitraje (AEADE)

§ 5.47 Reglamento de la AEADE, vigente desde 1 de enero 2024 (Solo versión digital)

Artículo 4. *Reglas de interpretación*

Cuando una disposición de esta Ley:

⇒ Precepto inspirado en el art. 2 LM (§2.1).

a) Deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad comprenderá la de autorizar a un tercero, incluida una institución arbitral, a que adopte esa decisión, excepto en el caso previsto en el artículo 34.

⇒ Sobre autorización a un tercero, entre otros, *vid.* LArb/2003: art. 2 sobre materias objeto de arbitraje, art. 5 sobre notificaciones, comunicaciones y cómputo de plazos; art. 10 sobre arbitraje testamentario; art. 12 sobre número de árbitros; arts. 15.2 y 15.3 sobre la designación de los árbitros; art. 18.1 sobre el procedimiento de recusación; art. 25 sobre el procedimiento arbitral; art. 26.1 sobre lugar del arbitraje; art. 28 sobre el idioma del arbitraje; art. 29.1 sobre el contenido necesario de la demanda y contestación.
En materia de patentes, el art. 136 LP establece expresamente como materias excluidas del arbitraje las cuestiones relativas a los procedimientos de concesión, oposición o recursos cuando el objeto de la controversia sea el cumplimiento de los requisitos exigidos para su concesión, mantenimiento o validez.
Sobre prevalencia del arbitraje de derecho sobre el arbitraje en equidad *vid*. art. 34 LArb/2003. A diferencia de lo que ocurre con el arbitraje internacional de derecho, en el que sí cabe que los árbitros apliquen las normas jurídicas que estimen apropiadas, el arbitraje en equidad sólo puede operar mediante autorización expresa de las partes.

📖 Sobre la aplicabilidad de la LArb/2003 en relación con la designación judicial de un tercero para que decida sobre una controversia, y la preeminencia de la voluntad inequívoca de sumisión a arbitraje con independencia del acierto o claridad del término empleado en el convenio arbitral, *vid.* SAP Madrid de 16 mayo 2008 (JUR 2009, 164039), que cita la STS de 11 diciembre 1999 (RJ 1999, 9018).
Vid. STSJ Castilla y León de 3 diciembre 2019 (JUR 2020, 74465) en la que se entiende, en el marco de un arbitraje estatutario, que la sumisión a una institución arbitral se ha de realizar con plena libertad en la declaración de voluntad, y ha de constar de forma clara e inequívoca en el convenio; por lo que, si no existe dicha referencia, el nombramiento de árbitros ha de hacerse conforme con lo previsto en la LArb/2003, ya que las partes decidieron no hacer referencia en el convenio a institución arbitral alguna.
Sobre la voluntad de someter la controversia a arbitraje institucional, y la subordinación de la validez de las decisiones de la institución que administra el arbitraje a la validez del consentimiento previo de las partes, *vid*. STSJ Madrid de 27 febrero 2024 (JUR 2024, 99185).

b) Se refiera al convenio arbitral o a cualquier otro acuerdo entre las partes, se entenderá que integran su contenido las disposiciones del Reglamento de arbitraje al que las partes se hayan sometido.

⇒ *Vid.* Apartado II de la Exposición de Motivos, arts. 14.2 y 14.3 LArb/2003. *Vid.* art. 9 LArb/2003, sobre la forma y contenido del convenio arbitral. *Vid.* art. II CNY (§3.5).
Sobre sumisión de las partes a reglamentos, *vid.* art. 1.1 Regl. CNUDMI (§2.2); arts. 6.1 y 6.2. Regl. CCI (§5.1); arts. 1 y 2.3 Regl. CIAM-CIAR (§5.11); art. 1.2 Regl. CAM (§5.37); preámbulo Regl. LCIA (§5.12); art. 1 Regl. CIRD (§5.18); art. 1.1 Regl. SIAC (§5.31).

📖 Respecto a la aplicabilidad de los reglamentos de las instituciones arbitrales por integración de los mismos mediante elección de la institución *vid*. STSJ Madrid de 26 abril 2017 (AC 2017, 560), STSJ Madrid de 23 marzo 2017 (AC 2017, 452)), STSJ de Madrid 19 julio 2016 (JUR 2016, 209874), y SAP Valencia de 15 diciembre 2011 (JUR 2011, 127711).

c) Se refiera a la demanda, se aplicará también a la reconvención, y cuando se refiera a la contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvención, excepto en los casos previstos en el párrafo a) del artículo 31 y en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 38.

⇒ No se aplica tal analogía cuando el demandado no presente reconvención, a diferencia de lo que ocurre cuando el demandante no presente demanda (art. 31.a) LArb/2003); o en el supuesto de desistimiento del demandado sobre su reconvención, que no da lugar a la terminación de las actuaciones, a diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda por el demandante (art. 38.2.a) LArb/2003).
Vid. art. 29 LArb/2003, sobre demanda y contestación. También arts. 9.5, 31.b) y 37.2 LArb/2003.
Sobre demanda y contestación *vid.* art. 23 LM (§2.1); arts. 20, 21 y 22 Regl. CNUDMI (§2.2); arts. 4 y 5 Regl. CCI (§5.1); arts. 29, 30 y 31 Regl. CIAM-CIAR (§5.11); Anexo 3 CAM (§5.37); art. 15 Regl. LCIA (§5.12); art. 33 Regl. SIAC (§5.31).

Artículo 5. *Notificaciones, comunicaciones y cómputo de plazos*

Salvo acuerdo en contrario de las partes y con exclusión, en todo caso, de los actos de comunicación realizados dentro de un procedimiento judicial, se aplicarán las disposiciones siguientes:

⇒ Precepto inspirado en el art. 3 LM (§2.1).

Vid. LArb/2003: art. 27 sobre el inicio del arbitraje; art. 30.2 sobre la citación a las partes a las audiencias; art. 31 sobre la falta de comparecencia de las partes. *Vid*. Capítulo II LCJI (§1.5), sobre actos de notificación y traslado de documentos judiciales.

📖 Sobre el carácter subsidiario del artículo 5 LArb/2003, cuando se trata de un arbitraje especial que tiene su regulación específica, *vid*. STSJ Cataluña de 8 julio 2022 (RJ 2022, 4709).

a) Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por télex, fax u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción y que hayan sido designados por el interesado. En el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia, en el último domicilio, residencia habitual, dirección o establecimiento conocidos del destinatario.

⇒ *Vid.* arts. 2.1 a 2.5 Regl. CNUDMI (§2.2); arts. 3.1 a 3.3 Regl. CCI (§5.1); arts. 3 y 4.2 Regl. CIAM-CIAR (§5.11); art. 3 Regl. CAM (§5.37); arts. 4.1 a 4.4 Regl. LCIA (§5.12); art. 10.1 Regl. CIRD (§5.18); arts. 2.1. y 4.1 Regl. SIAC (§5.31).
Algunas instituciones arbitrales han habilitado plataformas digitales que permiten a las partes intercambiar escritos y documentos. Entre otras, pueden citarse la plataforma *ICC Case Connect* de la ICC, las plataformas virtuales de la CAM y del CIAM-CIAR, la *WIPO Electronic Case Facility* (ECAF), la *American Arbitration Association Webfile* (WebFile), o la sección "*online filing*" de la LCIA.

📖 Sobre la constitucionalidad del art. 5.a) LArb/2003: inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad en el ATC (Pleno) de 5 julio 2005 (RTC 2005, 301).
Sobre la autonomía de la voluntad en la elección del régimen de notificaciones, *vid*. art. 37.7 LArb/2003 para la notificación del laudo y, entre otros, AAP Madrid de 22 julio 2010 (JUR 2011, 19388).
A favor de la equiparación de las garantías que deben observarse para la notificación de sentencias con las que deben observarse para la notificación de laudos, *vid*. AAP Madrid de 26 marzo 2009 (AC 2009, 1389) y AAP Madrid de 5 abril 2006 (JUR 2006, 193507), entre otros.
Sobre la indagación razonable y la exigibilidad de una conducta diligente a los árbitros a efectos de la notificación del laudo, *vid*. STSJ Aragón de 16 marzo 2022 (RJ 2022, 2472); STSJ Madrid de 13 noviembre de 2018 (AC 2018, 1828); SAP Madrid de 9 febrero 2010 (JUR 2010, 147452); AAP Madrid de 11 noviembre 2006 (JUR 2006, 15632) (este último también sobre la imposibilidad de exigir a los árbitros una investigación exhaustiva sobre el paradero del destinatario de la notificación); AAP Madrid de 26 septiembre 2006 (JUR 2006, 268730); y SAP Asturias de 17 noviembre 2003 (JUR 2003, 277672).
Respecto de la necesidad de que exista constancia del contenido de las notificaciones, *vid*. AAP Madrid de 6 febrero 2008 (AC 2008, 724) (por interpretación sistemática del art. 161 LEC, similar al razonamiento de la FGE en el ATC (Pleno) de 5 julio 2005 (RTC 2005, 301)); SAP Madrid de 5 junio 2007 (AC 2007, 1224); AAP Madrid de 1 marzo 2007 (JUR 2007, 150906); y AAP Madrid de 16 enero 2007 (JUR 2007, 159189).
Sobre la ausencia de vulneración de derechos fundamentales por falta de notificación cuando la indefensión se deba a la negligencia del destinatario, *vid*. STSJ Castilla-La Mancha de 14 octubre 2022 (JUR 2022, 346314); STSJ Islas Canarias de 28 mayo 2019 (JUR 2019, 231594); STSJ País Vasco de 9 diciembre de 2014 (JUR 2015, 21542), entre otras, con cita de la STC de 20 enero 2003 (RTC 2003, 7); y SAP Asturias de 17 noviembre 2003 (JUR 2003, 277672).
Sobre la flexibilidad de las notificaciones practicadas en el seno del arbitraje y el uso del correo electrónico a tal fin, *vid*. STSJ Madrid 20 diciembre 2023 (JUR 2024, 53356), en la que se considera que la posible indefensión por la presentación de prueba adicional 12 minutos tarde resultaría inapreciable, *vid.* también STSJ Madrid de 7 septiembre 2021 (JUR 2021, 352223) (en relación con la flexibilidad de los plazos para evacuar los trámites, se acepta que un retraso de una hora y 27 minutos no puede determinar la preclusión del trámite); y STSJ Galicia de 29 octubre 2020 (JUR 2020, 358961).
Sobre vulneración del derecho de las partes a alegar y proponer prueba por dictarse laudo antes de la finalización del plazo para formular alegaciones, *vid*. STSJ Madrid de 28 noviembre 2017 (AC 2017, 1703).

b) Los plazos establecidos en esta Ley se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación. Si el último día del plazo fuere festivo en el lugar de recepción de la notificación o comunicación, se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad. Los plazos establecidos por días se computarán por días naturales.

⇒ *Vid*. art. 2.6 Regl. CNUDMI (§2.2); art. 3.4 Regl. CCI (§5.1); art. 4 Regl. CIAM-CIAR (§5.11); art. 4 Regl. CAM (§5.37); art. 4.5 y 4.6 Regl. LCIA (§5.12); art. 10.2 Regl. CIRD (§5.18); art. 5 Regl. SIAC (§5.31).

📖 En relación con el carácter sustantivo de los plazos de la LArb/2003 (incluido el relativo a la acción de anulación) e inaplicación del art. 130 LEC, *vid*. STSJ Madrid de 10 diciembre 2021 (JUR 2021, 383415); STSJ Madrid de 2 febrero 2021 (AC 2021, 1344); ATSJ Comunidad Valenciana de 6 marzo 2012 (RJ 2012, 8768); STSJ País Vasco de 16 enero 2012 (RJ 2012, 5919); SAP Madrid de 10 febrero

2011 (JUR 2011, 182259); SAP Murcia de 25 noviembre 2010 (JUR 2011, 47391). Sobre el carácter procesal de los plazos relativos a procedimientos judiciales de apoyo o control al arbitraje, *vid*. preámbulo LArb/2003.
En relación con el carácter de días naturales de los plazos de la LArb/2003, *vid*. STSJ Andalucía de 17 junio 2021 (JUR 2021, 334564); STSJ Madrid de 15 junio 2021 (AC 2021, 1375); STSJ Madrid de 24 marzo 2020 (JUR 2020, 173748); STSJ Asturias de 8 junio 2018 (AC 2018, 1362); y STSJ Madrid de 31 enero 2017 (JUR 2017, 76011).
Vid. la STSJ Madrid de 27 junio 2017 (AC 2017, 1017), en la que se anula un laudo tras haberse dictado el mismo al día siguiente de haber expirado el plazo de que gozaba la parte demandada para remitir desde A Coruña a Madrid su escrito de alegaciones y/o de proposición de prueba. El TSJ entendió en este caso que el árbitro había considerado la posibilidad de que las alegaciones se remitiesen el último día del plazo y por un conducto no telemático, no instantáneo, y al que el propio árbitro instaba. En el mismo sentido, *vid.* la STSJ Madrid de 17 enero 2017 (AC 2017, 223), que anula un laudo tras dictarse dentro del plazo hábil para efectuar alegaciones.

Artículo 6. *Renuncia tácita a las facultades de impugnación*

Si una parte, conociendo la infracción de alguna norma dispositiva de esta ley o de algún requisito del convenio arbitral, no la denunciare dentro del plazo previsto para ello o, en su defecto, tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a las facultades de impugnación previstas en esta Ley.

⇒ Precepto inspirado en el art. 4 LM (§2.1). *Vid.* art. 32 Regl. CNUDMI (§2.2); art. 40 Regl. CCI (§5.1); art. 27 Regl. CIAM-CIAR (§5.11); art. 30 Regl. CAM (§5.37); art. 32.1 LCIA (§5.12); art. 28 Regl. CIRD (§5.18); art. 64 Regl. SIAC (§5.31).

🕮 Sobre actos propios y renuncia a las facultades de impugnación conforme a la LArb/2003 *vid*., entre otras, las siguientes resoluciones, que rechazan acciones de anulación: STSJ Madrid de 20 diciembre 2022 (JUR 2023, 13623); STSJ Castilla-La Mancha de 22 marzo 2021 (AC 2021, 1388); STSJ Madrid de 3 febrero 2015 (AC 2015, 176) (esta última admite parcialmente la acción de anulación, pero por otros motivos); STSJ Madrid de 30 julio de 2013 (AC 2013, 1726); STSJ Cantabria de 8 mayo 2012 (AC 2012, 138); SAP Madrid de 23 diciembre 2009 (JUR 2009, 181181); SAP Vizcaya de 5 mayo 2009 (JUR 2009, 345709); SAP Santa Cruz Tenerife de 14 febrero 2007 (JUR 2007, 153250); y SAP Valladolid de 9 febrero 2006 (JUR 2006, 134484).
Son normas de naturaleza imperativa y, por tanto, no renunciables, las que regulan los siguientes extremos: los motivos legales de recusación de árbitros (art. 17 LArb/2003); los principios de igualdad, audiencia y contradicción (art. 24.1 LArb/2003); la presentación de la demanda y de la contestación a la demanda, respectivamente (art. 29 LArb/2003); la notificación de la designación de árbitro y de las actuaciones arbitrales (art. 41.1 letra b) LArb/2003); el contenido, la forma y la notificación del laudo arbitral (art. 37.3, 5 y 7 LArb/2003); la arbitrabilidad de la controversia y las normas de orden público (art. 2.1 LArb/2003 en relación con el art 41.1, letra e) LArb/2003; art. 41.1, letra f) LArb/2003, respectivamente). *Vid*. entre otras, STSJ Cataluña de 13 diciembre 2012 (RJ 2012, 11189); STSJ Cataluña de 10 mayo 2012 (RJ 2012, 6368); SAP Palencia de 7 marzo 2011 (JUR 2011, 156351). Respecto a los requisitos del convenio arbitral *vid*. art. 9 LArb/2003.
No se admiten los pactos de exclusión de los motivos de anulación previstos en el art. 41 LArb/2003, que resultan apreciables de oficio o que se pueden plantear por el Ministerio Fiscal: *vid*. STSJ Extremadura de 1 febrero 2021 (AC 2021, 1393). En el mismo sentido que la anterior, la STSJ Asturias de 11 marzo 2019 (AC 2019, 738), en tanto que la renuncia del artículo 6 LArb/2003 va referida a normas dispositivas, no imperativas –en ese caso concreto, se refiere a que el nombramiento de árbitros en número impar es imperativo (art. 12 LArb/2003)–. En este caso, se estima la acción de anulación.
En la STSJ Madrid de 5 marzo 2019 (AC 2019, 730) se entiende renunciada, con base en el artículo 6 LArb/2003, la facultad de impugnar la representación legal de la demandante en el procedimiento arbitral mediante la acción de anulación y su pretendida vinculación con la existencia o la validez misma del convenio. No obstante, pese a la existencia de esta renuncia, se entendió que el mismo artículo 6 LArb/2003 no aplica a la renuncia tácita de un vicio procesal como el del litisconsorcio pasivo necesario, que se considera un presupuesto procesal de orden público. En cualquier caso, desestimó la acción de anulación, al considerar que no se había causado indefensión, ni infracción del orden público causante de nulidad.
En la STSJ Madrid de 15 febrero 2019 (JUR 2019, 259556) se estimó la acción de anulación del laudo, al entender que no es admisible la renuncia tácita con base en el artículo 6 LArb/2003 de las exigencias del requisito del principio de igualdad, al tratarse este principio de un criterio de orden público esencial. En este caso la vulneración del principio de igualdad vendría dada por las conexiones entre el tribunal arbitral y una de las partes, conforme a las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional (§ 2.6), en relación con la imparcialidad del árbitro. En el mismo sentido que la anterior, la STSJ Asturias de 3 abril 2018 (AC 2018, 791), que también alude al listado rojo de las Directrices de la IBA sobre Conflictos de Intereses en el Arbitraje Internacional (§ 2.6), en relación con conflicto de intereses en arbitraje, como situaciones irrenunciables que afectan a la imparcialidad e independencia del árbitro.
En la STSJ Madrid de 21 noviembre 2018 (AC 2018, 1835) se desestimó una acción de anulación en la que se entendió por renunciada tácitamente conforme con el artículo 6 LArb/2003 la práctica de una prueba. El árbitro continuó con la audiencia pese a que no comparecieron dos testigos cuyas declaraciones fueron admitidas en el arbitraje. No obstante, la parte proponente no pidió la suspensión ni formuló queja en relación con la continuación de la audiencia y del procedimiento. En el mismo sentido, la STSJ Madrid de 31 enero 2023 (JUR 2023, 95309), donde no se impugnó la inadmisión de determinados medios de prueba y se entendió como renunciada dicha facultad de impugnación.

Sobre las facultades de impugnación *vid*. arts. 18.2 y 22.2 LArb/2003, en sede del procedimiento arbitral; arts. 40 y ss. LArb/2003 y especialmente el art. 41.1 letras a), c) y d) LArb/2003., en sede de acción de anulación; art. V.1 CNY (§3.5).
Respecto a que la no impugnación del carácter abusivo de una cláusula en el procedimiento arbitral no impide formular esta excepción en la acción de anulación del laudo *vid*. STJUE (Sala Primera) de 26 octubre 2006, asunto C-168/05, ECLI:EU:C:2006:675, "Elisa Mostaza Claro y Centro Móvil Milenium, SL" Directiva 93/13/CEE [RCEA Vol. XXII, 2007].
Sobre acciones de anulación estimadas por abusividad de la cláusula arbitral *vid*. entre otras: STSJ Madrid de 24 enero 2023 (JUR 2023, 62599); STSJ Madrid de 14 noviembre 2018 (AC 2018, 1834); STSJ Cataluña de 8 junio 2017 (RJ 2017, 5509); SAP Alicante de 14 febrero 2008 (JUR 2008, 166912); SAP Madrid de 16 marzo 2005 (JUR 2005, 107840); SAP Jaén de 2 julio 2004 (JUR 2004, 257554); SAP Madrid de 11 julio 2003 (JUR 2003, 249574); y SAP Madrid de 1 julio 2003 (AC 2003, 2079).

Artículo 7. *Intervención judicial*

En los asuntos que se rijan por esta Ley no intervendrá ningún Tribunal, salvo en los casos en que ésta así lo disponga.

⇒ El principio de intervención mínima está fuertemente inspirado en el art. 5 LM (§2.1). *Vid.* también párr. 15 de la Nota explicativa de la secretaría de CNUDMI acerca de la LM, en su versión enmendada en 2006 (§2.1).
Sobre el carácter excluyente o efecto negativo del convenio arbitral respecto a la jurisdicción ordinaria, *vid.* Exposición de Motivos (I y II) y art. 11.1 LArb/2003 (§1.1).
Sobre la declinatoria, *vid.* art. 63 y ss. LECiv (§1.4).
Sobre la intervención judicial en arbitraje, *vid.* arts. 9.13, 22.2, 23.4, 23.5, 25.3, 25.4, 26.8, y 29.2 Regl. LCIA (§5.12); arts. 7.7, 21.1, y 27.3 Regl. CIRD (§5.16); y arts. 45.2, 51.6, 63.4, 65.2 y art. 23 del Apéndice 1 Regl. SIAC (§5.31).
Sobre la imposibilidad de que una norma regule la intervención de un órgano judicial en asuntos regidos por la LArb/2003, *vid.* párr. 17 de la Nota explicativa de la secretaría de CNUDMI acerca de la LM, en su versión enmendada en 2006 (§2.1).

📖 Respecto a la voluntad de las partes de sustraerse de las normas que rigen los procedimientos judiciales cuando acuden a un arbitraje, *vid.* STC de 15 marzo 2021 (RTC 2021, 65): «(…) *cuando las partes de una controversia, en ejercicio de la autonomía de la libertad (art. 10 CE), deciden acudir al procedimiento arbitral, eligen sustraerse de las normas que rigen el procedimiento judicial (art. 24 CE) y también, claro está, al enjuiciamiento y valoración de los órganos judiciales, a quienes desde ese momento les está vedado el conocimiento del asunto. (…) la esencia del arbitraje y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del Poder Judicial, determinan —como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio del 2009 — que la intervención judicial en el arbitraje tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia* (…)». *Vid.* también STSJ Madrid de 27 abril 2023 (JUR 2023, 238717); y STSJ Cataluña de 15 septiembre 2022 (RJ 2022, 4698).
Respecto a la interpretación restrictiva de las excepciones a la regla general de no intervención de los tribunales en los procedimientos arbitrales, *vid.* STS de 21 febrero 2006 (RJ 2006, 1881).
Respecto a la improcedencia de enjuiciar el fondo de la resolución arbitral por parte de la jurisdicción ordinaria en caso de ejercicio de acción de anulación del laudo, por ser de competencia exclusiva y excluyente del árbitro, *vid.* STC de 27 junio 2022 (RTC 2022, 79): «(…) *en la STC 50/2022, de 4 de abril, FJ 3, en la que analizamos un supuesto casi idéntico al presente, hemos señalado que la institución arbitral —tal como la configura la propia Ley de arbitraje (RCL 2003, 3010) — es un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes (art. 10 CE), que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros su conocimiento y solución, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción. Igualmente hemos declarado que si bien la acción de anulación es el mecanismo de control judicial previsto en la legislación arbitral para garantizar que el procedimiento arbitral se ajuste a lo establecido en sus normas, tal control tiene un contenido muy limitado y no permite una revisión del fondo de la cuestión decidida por el árbitro, ni debe ser considerada como una segunda instancia, pudiendo fundarse exclusivamente en las causas tasadas establecidas en la ley, sin que ninguna de ellas —tampoco la relativa al orden público— pueda ser interpretada de modo que subvierta esta limitación. Ahora, de nuevo, hemos de reiterar que la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a arbitraje, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del arbitraje*». En el mismo sentido, *vid.* también STC de 4 abril 2022 (RTC 2022, 50); STC 15 marzo de 2021 (RTC 2021, 65); STC 15 marzo de 2021 (RTC 2021,55); STC de 15 febrero 2021 (RTC 2021, 7); y STSJ Madrid de 12 diciembre 2023 (JUR 2021, 6175). A este respecto, *vid.* Art. 37.4 LArb/2003 (§1.1).
Respecto a la procedencia de la vía jurisdiccional ordinaria en caso de que el laudo sea anulado, *vid.* STS de 2 julio 2007 (RJ 2007, 3916); SAP Barcelona de 19 abril 2016 (JUR 2016, 114817); y SAP Madrid de 16 febrero 2010 (JUR 2010, 133689).

Artículo 8. *Tribunales competentes para las funciones de apoyo y control del arbitraje*

⇒ Nótese que la derogación de la letra (g) del apartado 2 del art. 86 ter de la LOPJ por la LO 5/2011, de 20 de mayo, complementaria de la Ley de reforma de LArb/2003 (§1.3), eliminó la competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil para ejercer funciones de apoyo y control del arbitraje.
Vid. art. 6 LM (§2.1).

Sobre los casos en los que la LM prevé la intervención de los tribunales, *vid.* párr. 16 de la Nota explicativa de la secretaría de CNUDMI acerca de la LM, en su versión enmendada en 2006 (§2.1).

1. Para el nombramiento y remoción judicial de árbitros será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde tenga lugar el arbitraje; de no estar éste aún determinado, la que corresponda al domicilio o residencia habitual de cualquiera de los demandados; si ninguno de ellos tuviere domicilio o residencia habitual en España, la del domicilio o residencia habitual del actor, y si éste tampoco los tuviere en España, la de su elección.

✎ Ap. 1 modificado por art. único.1 de Ley de reforma de LArb/2003.

⇒ Sobre las competencias del Tribunal en el nombramiento de árbitros *vid.* art. 15 LArb/2003 (§1.1).
Sobre la remoción judicial de árbitros *vid.* art. 19 LArb/2003 (§1.1).
Vid. art. 26.1 LArb/2003 (§1.1), sobre el lugar del arbitraje.

📖 Respecto a la competencia territorial para el nombramiento de árbitros, *vid.* STSJ Aragón de 17 febrero 2022 (JUR 2022, 119927); STSJ Comunidad Valenciana de 15 marzo 2021 (JUR 2021, 276423); STSJ Baleares de 4 octubre 2019 (JUR 2019, 312428); y ATSJ Madrid de 8 mayo 2018 (AC 2018, 1055).
Respecto a la competencia judicial para el nombramiento de árbitro en el caso de sometimiento de las partes a arbitraje de equidad, *vid.* STSJ Aragón de 17 febrero 2022 (JUR 2022, 119927); y STSJ Cataluña de 2 diciembre 2019 (RJ 2020, 1968).
Respecto a la anulación del nombramiento judicial de árbitro por vicios en el emplazamiento a la demandada, *vid*. ATSJ Madrid de 29 junio 2021 (JUR 2022, 68121).

2. Para la asistencia judicial en la práctica de pruebas será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje o el del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia.

⇒ *Vid.* art. 33 LArb/2003 (§1.1), sobre la asistencia judicial para la práctica de pruebas; y arts. 29 y ss. LCJI (§1.5).
Vid. art. 27 LM (§2.1).
Para los supuestos en que sea necesaria la asistencia internacional, *vid.* Convenio de La Haya de 18 de marzo 1970, relativo a la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil y mercantil.

📖 Respecto a la posibilidad de que se declare improcedente la vía jurisdiccional ordinaria para solicitar anticipación y aseguramiento de prueba por quien es parte en un procedimiento arbitral, *vid.* STSJ de Madrid de 14 septiembre 2022 (JUR 2022, 329281); y AAP Madrid de 21 marzo 2012 (JUR 2012, 167467).

3. Para la adopción judicial de medidas cautelares será Tribunal competente el del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia, de conformidad con lo previsto en el artículo 724 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⇒ Sobre la potestad de las partes de solicitar medidas cautelares, *vid.* art. 11.3 LArb/2003 (§1.1).
Sobre la potestad de los árbitros para adoptar medidas cautelares, *vid.* arts. 11.3 y 23 LArb/2003 (§1.1).
Vid. asimismo art. 26.9 Regl. CNUDMI (§2.2); arts. 28.2 y 29.7 Regl. CCI (§5.1); art. 64.3 Regl. CIAM-CIAR (§5.11); art. 25.3 Regl. LCIA (§5.12); arts. 7.7 y 27.3 Regl. CIRD (§5.16); y art. 45.2 Regl. SIAC (§5.31).
Sobre la solicitud de medidas cautelares ante la jurisdicción civil, *vid.* arts. 721 y ss. LECiv (§1.4).
Sobre la solicitud de medidas cautelares ante la jurisdicción civil durante el exequátur, *vid.* Art. 54.2 LCJI (§1.5).

📖 Respecto al Tribunal competente en los supuestos en que las medidas cautelares se soliciten en el curso de un procedimiento de exequatur, sin perjuicio de las reglas especiales previstas en los Tratados y Convenios o en las normas comunitarias que sean de aplicación, *vid.* ATSJ Comunidad Valenciana de 5 agosto 2021 (JUR 2022, 350741); y AAP Asturias de 12 abril 2019 (JUR 2019, 178249).
Respecto a la competencia en supuestos de medidas cautelares para asegurar la efectividad de procedimiento de reconocimiento de laudo extranjero, corresponde el conocimiento del procedimiento cautelar al órgano jurisdiccional competente de la ulterior ejecución del laudo extranjero (Juzgados de Primera Instancia), en lugar del competente para conocer del exequatur, *vid*. ATSJ Cataluña de 30 julio 2014 (JUR 2016, 183047): «*Tras ponderar las diferentes posibilidades existentes, entender que es competente también esta Sala para la adopción de medidas cautelares como sostiene el Ministerio Público y la parte instante o bien estimar que continuará siendo el Juzgado de Primera Instancia del lugar donde la resolución extranjera deba ser ejecutada o, en su defecto, del lugar donde las medidas solicitadas deban producir su eficacia el que ha de acordar dichas medidas, la Sala se decanta, como hizo en su día el Tribunal Supremo, por la segunda de estas opciones (…). Consiguientemente, este Tribunal Superior de Justicia, considera que no ha lugar a pronunciarse sobre la adopción de medidas cautelares, por ser objetivamente y territorialmente competentes los Juzgados de primera instancia en los que el laudo deba ser ejecutado o subsidiariamente donde las medidas deban producir su eficacia*».

Bibliografía

Respecto al tribunal competente en los supuestos de medidas cautelares en apoyo de exequatur bajo la antigua LECiv:
«Cabe apuntar que antes de la entrada en vigor de la LCJI, los jueces y tribunales españoles aceptaban que una parte tenía la potestad de solicitar medidas cautelares en apoyo de exequatur bajo la

LECiv/1881, acudiendo no al órgano jurisdiccional competente para conocer del exequatur (en aquel momento el Tribunal Supremo), sino al que lo sería de la ulterior ejecución una vez obtenido el exequatur, que en la actualidad corresponde a los Juzgados de Primera Instancia. Por ejemplo, la Sala Primera del Tribunal Supremo declaró "la competencia para adoptar medidas cautelares en el curso de un procedimiento de exequatur sujeto al régimen de la LEC de 1881 a los órganos jurisdiccionales del lugar donde la resolución extranjera deba ser ejecutada o, en su defecto, del lugar donde las medidas solicitadas deban producir su eficacia"».
Montero, F.J. *et al*, *Medidas Cautelares y Derecho Internacional Privado – Comercio Internacional, Medidas Cautelares en apoyo de exequatur, Capítulo 23, Sección IV, apartado 4.1,* en García Marrero, J. (dir.), *Medidas cautelares y diligencias preliminares en el ámbito civil*, Aranzadi, *2021*.

4. Para la ejecución forzosa de laudos o resoluciones arbitrales será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

✎ Ap. 4 modificado por art. único.1 de Ley de reforma de LArb/2003.
⇒ Sobre la ejecución forzosa del laudo, *vid.* arts. 44 y 45 LArb/2003 (§1.1).
Sobre la fuerza ejecutiva del laudo, *vid.* art. 517.2.2º LECiv (§1.4).
Vid. art. 42 y Apéndice IV letra (h) (ii) Regl. CCI (§5.1); art. 65 Regl. CIAM-CIAR (§5.11); arts. 24.11, 30.1, y 32.2 Regl. LCIA (§5.12); arts. 3.5 c) y 19.10 Regl. SIAC (§5.31); y art. 38.8, 65, y párrafo 8 del Anexo 4 Regl. CAM (§5.37).
📖 Respecto a la improcedencia de la revisión de oficio por el órgano judicial de la competencia territorial de la ejecución en un momento posterior a su despacho, *vid.* AAP Madrid de 11 febrero 2004 (AC 2004, 1028).
Respecto a la competencia del Juzgado de Primera Instancia para la ejecución forzosa de laudos o resoluciones arbitrales con independencia de la materia sobre la que verse el objeto del litigio, *vid.* AAP Barcelona de 7 junio 2022 (JUR 2023, 83660); AAP León de 23 noviembre 2018 (JUR 2019, 70118); AAP Barcelona de 2 mayo 2018 (JUR 2018, 129765); y AAP Castellón de 14 diciembre 2017 (JUR 2018, 65767).

5. Para conocer de la acción de anulación del laudo será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado.

✎ Ap. 5 modificado por art. único.1 de Ley de reforma de LArb/2003.
⇒ Sobre la acción de anulación del laudo, *vid.* arts. 40 y ss. LArb/2003 (§1.1). Asimismo *vid*. art. 52 y Anexo 4 Regl. CIAM-CIAR (§5.11); y art. 52 y Anexo 4 Regl. CAM (Madrid) (§5.37).
Sobre el lugar donde se considera dictado el laudo, *vid.* arts. 26.1 y 37.5 LArb/2003 (§1.1).
Sobre las características especiales de la anulación de laudos CIADI, *vid.* Art. 52 del Convenio de Washington (§3.17).
📖 Respecto a la falta de competencia del TSJ para conocer de una acción de anulación de laudo cuando considere que no se aplica la LArb/2003 (§1.1), por haberse resuelto sobre una materia no arbitrable, *vid.* STSJ Madrid de 26 julio 2022 (JUR 2022, 283853); y ATSJ Madrid de 23 diciembre 2014 (AC 2015, 1179).
Respecto a la competencia territorial para conocer de una acción de anulación cuando las partes hayan acordado una sede del arbitraje concreta, *vid.* ATSJ Madrid de 15 diciembre 2020 (JUR 2021, 116150).

6. Para el reconocimiento de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquellos, determinándose subsidiariamente la competencia territorial por el lugar de ejecución o donde aquellos laudos o resoluciones arbitrales deban producir sus efectos.

Para la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros será competente el Juzgado de Primera Instancia con arreglo a los mismos criterios.

✎ Ap. 6 modificado por art. único.1 de Ley de reforma de LArb/2003 (§1.1).
⇒ Sobre la competencia funcional para la ejecución de laudos extranjeros, *vid.* art. 52 LCJI (§1.5). *Vid.* asimismo art. 85.5 LOPJ (§4.2) y art. 545.2 LECiv (§1.4), sobre la competencia territorial para la ejecución de laudos.
Sobre la competencia objetiva para la adopción de medidas cautelares previas a la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros por el Juzgado de Primera Instancia, *vid*. art. 8.3 LArb/2003 (§1.1).
Sobre el exequátur de laudos extranjeros, *vid.* art. 73.1.(c) LOPJ (§4.2). *Cfr.* con art. 46 LArb/2003 (§1.1), que remite al CNY y los arts. 52 y ss. LCJI (§1.5). *Vid.* también la disp. adic. primera (e) LCJI (§1.5).
📖 Sobre la competencia para el reconocimiento de laudos o resoluciones arbitrales extranjeras de conformidad con el art. 8.6 LArb/2003 (§1.1), *vid.* ATSJ Madrid de 18 abril 2018 (AC 2018, 786); y ATSJ Madrid de 23 noviembre 2015 (AC 2016, 1936).
Respecto a la supletoriedad del artículo 8.6 LArb/2003 (§1.1) frente a un tratado internacional bilateral (Tratado entre el Reino de España y la República Popular China sobre asistencia judicial en materia civil y mercantil, hecho en Pekín el 2 mayo 1992) que fija reglas de competencia diferentes, *vid.* ATSJ Navarra de 30 mayo 2012 (RJ 2012, 11120). No obstante, respecto a la prevalencia de la

competencia del TSJ frente al mismo tratado internacional bilateral, *vid*. ATS de 7 octubre 2003 (RJ 2021, 5455); y ATSJ Madrid de 8 febrero 2023 (JUR 2023, 329295).
Respecto a la contradicción entre el art. 52 LCJI (§1.5) y el art. 8.6 LArb/2003 (§1.1) y la prevalencia de la competencia de las Salas Civiles y Penales de los TSJ al aplicar el principio «*lex especialis derogat lex generalis*», *vid.* ATSJ Cataluña de 19 diciembre 2016 (RJ 2016, 6696).
Respecto a la posibilidad de acudir al TSJ del lugar del domicilio de los administradores de la sociedad frente a la que se solicita el reconocimiento, cuando se ha declarado que la sociedad era un simple instrumento utilizado por sus administradores, *vid.* ATSJ Comunidad Valenciana de 8 junio 2012 (RJ 2012, 8790).
Respecto a la inclusión en el concepto de «residencia» del lugar de veraneo, *vid.* ATSJ Cataluña de 16 febrero 2015 (JUR 2015, 91183).

TÍTULO II

Del convenio arbitral y sus efectos

Artículo 9. *Forma y contenido del convenio arbitral*

⇒ *Vid.* art. 7 LM (§2.1).
Sobre el carácter imperativo del art. 9 LArb/2003 (§1.1) (a excepción del apartado 2), *vid.* art. 1.2 LArb/2003 (§1.1).
Sobre la forma y el contenido del convenio arbitral, *vid.* art. II CNY (§3.5) y art. 1 CEACI.
Asimismo *vid.* art. 6 LArb/2003 (§1.1), sobre renuncia tácita a las facultades de impugnación en caso de invalidez formal del convenio arbitral.
Vid. arts. 41.1.(a) y (c) LArb/2003 (§1.1), que prevén como posibles motivos de anulación del laudo, entre otros, la inexistencia o invalidez del convenio arbitral, así como la extralimitación del laudo respecto de cuestiones no sometidas a arbitraje. Igualmente, *vid.* arts. V.1.(a) y (c) CNY sobre motivos de anulación del laudo relacionados con el convenio arbitral (§3.5).
Sobre los efectos del convenio arbitral, *vid.* art. 11.1 LArb/2003 (§1.1) y art. 52 TRLC (§4.3).
Vid. art. 23 Regl. CNUDMI (§2.2).
Para orientar a los operadores jurídicos en la redacción de convenios arbitrales, el Consejo de la IBA aprobó mediante Resolución de 7 octubre 2020 las «Directrices de la IBA para la Redacción de Cláusulas de Arbitraje Internacional». Después de la introducción (I), las Directrices están estructuradas en distintos bloques: (II) directrices básicas de redacción; (III) directrices para la redacción de elementos opcionales -aquellos que no son estrictamente necesarios para la existencia y validez de la cláusula-; (IV) directrices para la redacción de cláusulas escalonadas (*multi-tier*) de resolución de controversias; (V) directrices para la redacción de cláusulas arbitrales que afectan a varias partes; y (VI) directrices para la redacción de cláusulas arbitrales para contratos múltiples.
Vid. arts. 1091 y 1255 CC.
Vid. Cláusulas modelo y propuestas CCI (§5.4); Cláusula arbitral modelo CIAM-CIAR (§5.10); Convenio arbitral tipo CAM (§5.36); y Anexo B, Clausula arbitral tipo CBBPP (§2.10).

1. El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

📖 La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido que la renuncia a la jurisdicción en favor del arbitraje debe ser libre, lícita e inequívoca, *vid.* STEDH de 28 octubre 2010 (TEDH 2010, 105).
Respecto a que la renuncia a la jurisdicción ha de ser explícita, clara, terminante e inequívoca, *vid.* STC de 11 enero 2018 (RTC 2018, 1) y STC de 2 diciembre 2010 (RTC 2010, 136), así como STS de 27 junio 2017 (RJ 2017, 3021). *Vid*., asimismo, STSJ Madrid de 28 mayo 2024 (JUR 2024, 192203) y STSJ Madrid de 29 julio 2021 (AC 2021, 1383): «*La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje, en su art. 9.1, ha hecho desaparecer la exigencia de que el convenio arbitral debe expresar la voluntad de forma "inequívoca" , término éste que sí se recogía expresamente en el art. 5.1 de la anterior ley de arbitraje vigente hasta el 26 de marzo de 2004 (Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje), lo que tiene su sentido dada la proclamación del antiformalismo a que se refiere incluso la Exposición de Motivos de la actual Ley en su apartado III*».
Respecto a la nulidad del laudo arbitral por la no existencia del convenio arbitral, al haberse contemplado solamente la posibilidad de acudir a arbitraje, pero no la voluntad de someterse al mismo, *vid*. STSJ Madrid de 13 julio 2022 (JUR 2022, 284475).
Respecto a que la sumisión a arbitraje ha de entenderse con carácter decisorio y exclusivo, *vid.* STS de 11 febrero 2010 (RJ 2010, 3771) y STSJ Castilla-La Mancha de 20 octubre 2021 (JUR 2021, 393675).
Respecto a la interpretación del convenio arbitral conforme a las normas del CC, *vid*. STS de 27 junio 2017 (RJ 2017, 3021) y STS de 11 febrero 2010 (RJ 2010, 3771).
Respecto al principio de conservación del acuerdo de arbitraje o *favor arbitri*, *vid*. STSJ Cataluña de 7 marzo 2024 (JUR 2024, 165135).
Respecto a la validez del convenio arbitral ante la falta de prueba de su nulidad, *vid*. STSJ Islas Canarias de 22 diciembre 2017 (AC 2018, 544).
Respecto a la validez de cláusulas híbridas bilaterales o simétricas, *vid.* STSJ Madrid de 18 febrero 2019 (AC 2019, 729); STSJ Madrid de 13 abril 2018 (JUR 2018, 166161); STSJ Madrid de 1 febrero

2016 (JUR 2016, 55644); SAP Madrid de 1 diciembre 2021 (JUR 2022, 64813); y SAP Madrid de 18 octubre 2013 (JUR 2013, 354923).
Respecto a la interpretación de un convenio arbitral facultativo o subsidiario, cuando se establece un fuero judicial prioritario, *vid*. STSJ Madrid de 9 enero 2024 (JUR 2024, 31658).
Respecto al alcance del control jurisdiccional de la existencia del convenio arbitral, *vid*. STS de 27 junio 2017 (RJ 2017, 3021); STSJ Navarra de 12 diciembre 2023 (JUR 2024, 9838); STSJ Murcia de 23 diciembre 2022 (JUR 2023,36919); STSJ Madrid 11 octubre 2022 (JUR 2022, 355132); y STSJ Comunidad Valenciana de 27 junio 2022 (JUR 2023, 372455). En esta misma línea, en relación con la interpretación restrictiva y juicio de razonabilidad sobre la existencia del convenio arbitral, *vid*. STSJ Galicia de 10 abril 2019 (JUR 2019, 183378) y SAP Navarra de 27 julio 2018 (JUR 2018, 293799).
Respecto a la posibilidad de acordar, mediante acuerdos complementarios posteriores al convenio, la designación de árbitros y reglas del procedimiento, *vid.* STS de 26 julio 2003 (RJ 5861, 2003); STSJ Cataluña de 10 junio 2022 (JUR 2022, 302252); STSJ Asturias de 21 febrero 2017 (JUR 2017, 81066). *Cfr*. art. 15 LArb/2003 (§1.1).
Respecto a la extensión subjetiva de los efectos del convenio arbitral a partes no signatarias del convenio arbitral, *vid*. STS de 26 mayo 2005 (RJ 2005, 4140). *Vid*., asimismo, STSJ Cataluña de 10 marzo 2021 (RJ 2021, 3488), sobre extensión subjetiva prevista en un acuerdo societario; STSJ Madrid de 13 noviembre 2018 (AC 2018, 1830), sobre extensión subjetiva por sucesión contractual; STSJ País Vasco de 7 noviembre 2018 (RJ 2018, 5890), sobre extensión subjetiva con consentimiento tácito; y STSJ Comunidad Valenciana de 5 mayo 2015 (RJ 2015, 4994), sobre extensión subjetiva en casos de grupos societarios. *Vid*., asimismo, Caso *Dow Chemical contra Isover Saint Gobain*, Laudo CCI nº 4131, 1984. *Cfr*. la jurisprudencia procedente de jurisdicciones extranjeras en relación con la extensión de los efectos del convenio arbitral a terceros no signatarios, *vid.* sentencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos de 1 junio 2020, *GE Energy Power Conversion France SAS, Corp. v. Outokumpu Stainless USA, LLC* (CLOUT, Caso 1873), en relación con la posibilidad de aplicar la doctrina anglosajona de *equitable estoppel* para iniciar un arbitraje con base en un convenio arbitral por parte de un tercero no signatario: «*Generally, in the arbitration context, 'equitable estoppel allows a nonsignatory to a written agreement containing an arbitration clause to compel arbitration where a signatory to the written agreement must rely on the terms of that agreement in asserting its claims against the nonsignatory'.*». *Vid*. también, la Sentencia de la Corte de Casación de Francia en el caso Societé Alcatel Bus. Sys. v. Amkor Tech. (2010), sobre la extensión del convenio sobre la base de la participación activa en la ejecución del contrato.
Respecto al alcance del convenio arbitral y la necesidad de incluir las materias que se someterán a arbitraje, *vid*. STSJ Galicia de 30 abril 2024 (JUR 2024, 157420); STSJ País Vasco de 20 julio 2022 (RJ 2022, 3576); STSJ Castilla y León de 25 octubre 2017 (JUR 2017, 293925); STSJ Madrid de 6 junio 2017 (AC 2017,1482); y SAP Valencia de 15 junio 2021 (JUR 2021, 284886).
Respecto a la sumisión a arbitraje en materia de transporte, *vid*. STSJ Extremadura de 21 noviembre 2023 (JUR 2023, 442124) y STSJ Asturias de 16 enero 2018 (AC 2018, 103).
Respecto a la inclusión del convenio arbitral en una cláusula estatutaria o por asamblea de propietarios, *vid*. STSJ Cataluña de 16 junio 2021 (RJ 2021,4612) y STSJ Islas Baleares de 22 noviembre 2019 (RJ 2020, 4319).
Respecto a la potestad de las partes de disponer materias delictuales o cuasi-delictuales y excluir la jurisdicción ordinaria conforme a las normas de competencia judicial internacional, siempre que la cláusula atributiva de competencia –incluyendo un convenio arbitral– se refiera expresamente a dichas materias, *vid.* STJUE de 28 junio 2017 (TJCE 2017, 136), en el asunto C-436/16, *Leventis y Vafias*, y STJUE de 21 mayo 2015 (TJCE 2015, 199), en el asunto C-352/13, *CDC Hydrogen Peroxide*.
Bibliografía
Santabaya González, I. y García Urbano, J., *Ley aplicable a la cláusula arbitral: un panorama internacional opuesto a la situación en España*, en *Revista Jurídica Pérez Llorca*, diciembre 2022.
En relación con la validez de las cláusulas híbridas, *vid.* Montero, F. J., Sanz, I., Cañete, C., *Las cláusulas híbridas bilaterales y unilaterales: una revisión al estado de la cuestión*, en *Anuario de Arbitraje 2021*, mayo 2021.

2. Si el convenio arbitral está contenido en un contrato de adhesión, la validez de dicho convenio y su interpretación se regirán por lo dispuesto en las normas aplicables a ese tipo de contrato.

⇒ Según el art. 1.2 LArb/2003 (§1.1), esta norma no será aplicable cuando el lugar del arbitraje se encuentre fuera de España.
Vid. arts. 57.4, 80.1 (c) y 90.1 LGDCU (§4.10), disp. adic. primera LCGC. Asimismo, se prevé expresamente la posibilidad de acudir a arbitraje en el art. 97.4 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, con las limitaciones establecidas en las normas de consumidores.
Vid. como otras normas especiales, art. 28 (aps. 3, 4 y 5) LMA, arts. 54.2 y 56.2 LECiv (§1.4).

📖 Respecto a la nulidad de las cláusulas no negociadas contenidas en contratos de adhesión con consumidores que establezcan la sumisión a arbitrajes distintos del arbitraje de consumo, *vid*. STS de 27 junio 2017 (RJ 2017, 3021) y STSJ Madrid de 11 octubre 2022 (JUR 2022, 355132).
Respecto a la posibilidad de someter a arbitraje todas aquellas materias de libre disposición, incluso la nulidad o interpretación de un contrato de adhesión, y la validez del sometimiento a arbitraje conforme al mismo*, vid*. SAP Ciudad Real de 30 junio 2017 (JUR 2017, 218275).
Respecto a la posible interpretación *contra proferentem* de un convenio arbitral por estar incluido en un contrato de adhesión, *vid.* STS de 27 junio 2017 (RJ 2017, 3021).
Respecto a los convenios arbitrales insertos en contratos de adhesión y su consideración como abusivos, *vid.* STSJ Madrid de 12 noviembre 2014 (JUR 2015, 16888).

Respecto a la nulidad de convenios arbitrales en contratos suscritos entre empresarios y consumidores, *vid.* STSJ Comunidad Valenciana de 7 mayo 2013 (RJ 2013, 6385).
Bibliografía
Romero, M., *Arbitraje y jurisdicción: principios básicos y jurisprudencia*, Aranzadi, 2019, p. 19.

3. El convenio arbitral deberá constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, télex, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo.

Se considerará cumplido este requisito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

⇒ *Vid.* arts. II.1 y II.2 CNY (§3.5) y art. 1.2.(a) CEACI.
Vid. art. 1.1.1 (ii) LCIA (§5.12).
Vid. arts. 1278 a 1280 CC.

📖 *Vid.* STSJ Cataluña de 13 mayo 2022 (RJ 2022, 3587) y STSJ Castilla y León de 8 marzo 2019 (AC 2019, 737).
Se someterá a arbitraje la cuestión siendo indiferente la expresión que se utilice para ello; cuestión distinta será el probar la voluntad de las partes a esta sumisión. Al respecto, *vid*. STSJ Madrid de 18 enero 2022 (JUR 2022, 67688).
Respecto de la flexibilidad y falta de requisitos de forma que condicionen la validez del convenio arbitral, *vid*. STSJ Andalucía de 26 septiembre 2023 (JUR 2024, 31669); STSJ Islas Canarias de 22 diciembre 2022 (JUR 2023, 51710); STSJ Madrid de 26 julio 2022 (JUR 2022, 283853); y STSJ Cataluña de 13 mayo 2022 (RJ 2022, 3587).
Cfr. la jurisprudencia procedente de jurisdicciones extranjeras, en relación con el antiformalismo del convenio arbitral, *vid.* sentencia de la *Court of Queen's Bench for Saskatchewan*, Canadá, de 31 diciembre 2020, *Parrish & Heimbecker Limited. v. TSM Winny Ag Ltd.* [2020] SKQB 348 (CLOUT, Caso 1952), que considera que un convenio por escrito puede haber sido celebrado a través del intercambio de cualquier tipo de comunicación electrónica, tales como mensajes de texto o a través de correo electrónico.

4. Se considerará incorporado al acuerdo entre las partes el convenio arbitral que conste en un documento al que éstas se hayan remitido en cualquiera de las formas establecidas en el apartado anterior.

⇒ *Vid.* art. 9.3 LArb/2003 (§1.1).

📖 Respecto a la posibilidad de incluir la sumisión arbitraje en una adenda, *vid*. STSJ Madrid de 21 febrero 2017 (AC 2017, 446).
Bibliografía
Romero, M., *Arbitraje y jurisdicción: principios básicos y jurisprudencia*, Aranzadi, 2019, p. 20.

5. Se considerará que hay convenio arbitral cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra.

📖 La no comparecencia de una de las partes en el procedimiento arbitral no es suficiente para la activación de la presunción del 9.5 LArb/2003 (§1.1). En este sentido, *Vid*. STSJ Murcia de 26 diciembre 2019 (JUR 2020, 127223).
Respecto a la sumisión tácita a arbitraje, *vid*. STSJ Madrid de 2 marzo 2021 (AC 2021, 1347).
Respecto a la anulación de laudo por defectos en el convenio arbitral no alegados ni en la solicitud de arbitraje ni en momento posterior, *vid.* STSJ Madrid de 20 diciembre 2022 (JUR 2023, 13623).

6. Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de arbitraje si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho español.

⇒ *Vid.* art. 1.2 (a) CEACI.
Obsérvese que los puntos de conexión establecidos en el supuesto de arbitraje internacional no son acumulativos, sino alternativos.
Respecto de cuándo se considera que un arbitraje es internacional, *vid.* arts. 1.2 y 3 LArb/2003 (§1.1).
Sobre cuándo no se aplican las normas de conflicto de leyes, *vid.* art. 34.2 LArb/2003 (§1.1).
Sobre las controversias susceptibles de sumisión a arbitraje *vid.* art. 2.1 LArb/2003 (§1.1).

📖 Respecto a los conflictos de validez del convenio arbitral en arbitrajes internacionales, *vid.* AAP Barcelona de 22 julio 2022 (JUR 2020, 231802).

Artículo 10. *Arbitraje testamentario*

También será válido el arbitraje instituido por disposición testamentaria para solucionar diferencias entre herederos no forzosos o legatarios por cuestiones relativas a la distribución o administración de la herencia.

⇒ No será de aplicación lo dispuesto de manera general en el art. 9 LArb/2003 (§1.1), ya que la cláusula de arbitraje deberá estar incluida en la disposición testamentaria y cumplir los requisitos de forma correspondientes al tipo de disposición testamentaria de que se trate.
El testador tiene la facultad de nombrar al árbitro o árbitros (*vid.* art. 15 LArb/2003 (§1.1)) o de designar a un tercero para que lo haga (art. 4.(a) LArb/2003 (§1.1)), p. ej., al albacea.

Vid. art. 464-7 de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, y 402 CC.
Vid. arts. 892 a 911 y 1051 a 1067 CC.

📖 Respecto a las materias y tipos de controversias que pueden ser sometidas a arbitraje, la potestad exclusiva del testador de disponer el arbitraje sobre la totalidad de la sucesión personal y patrimonial y sobre las decisiones arbitrales que se pueden acordar en la sucesión testamentaria, *vid.* STSJ Extremadura de 1 febrero 2021 (AC 2021, 1393).
Respecto a la validez de la cláusula arbitral testamentaria y sus efectos, habiendo herederos forzosos, *vid.* STSJ Madrid de 2 marzo 2021 (AC 2021, 1347).

Artículo 11. *Convenio arbitral y demanda en cuanto al fondo ante un Tribunal*

1. El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.

El plazo para la proposición de la declinatoria será dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda.

⇒ Este precepto tiene sus antecedentes en el art. 8.1 LM (§2.1), en el art. 6.3 CEACI y en el art. II.3 CNY (§3.5).
Vid. arts. 39 y 63 a 65 LECiv (§1.4), respecto de la declinatoria ante los órganos jurisdiccionales –los recursos posibles se regulan en el art. 66 LECiv (§1.4)–.
Cfr. arts. 6, 9.5 y 22.2 LArb/2003 (§1.1), respecto de las excepciones de nulidad, inexistencia o ineficacia de la cláusula arbitral ante los árbitros.
Sobre los convenios arbitrales suscritos por Estados, *vid.* art. 2.2 LArb/2003 (§1.1) y art. 16 LOPI (§4.1) que establecen que el Estado no puede hacer valer su inmunidad de jurisdicción en los procesos relacionados con el arbitraje (en concreto, en los relacionados con la validez del convenio arbitral, con el procedimiento de arbitraje, con la anulación o con el reconocimiento del laudo). A este respecto y, en relación con la ejecución de laudos CIADI, *vid.* Art. 55 del Convenio de Washington (§3.17).
Vid. arts. 7 y 8 LArb/2003 (§1.1), así como art. II.3 CNY (§3.5), sobre el principio de intervención mínima de la jurisdicción en virtud del efecto negativo del convenio.

📖 Respecto al planteamiento de la declinatoria por falta de jurisdicción y el principio de *kompetenz-kompetenz* de los órganos jurisdiccionales, *vid.* STS de 27 junio 2017 (RJ 2017, 3021).
Respecto al principio de intervención mínima *vid.* STSJ Madrid de 24 febrero 2023 (JUR 2023, 124601) y STSJ Madrid de 23 diciembre 2022 (JUR 2023, 16378), entre otras muchas, que se remiten a lo expresado en la STSJ Madrid de 15 septiembre 2008 (JUR 2008, 382560), esto es: «*Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006* [(JUR 2006, 146267)]*: como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenido arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la ley reguladora de la institución; es consustancial al arbitraje, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de arbitraje, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003- de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de arbitraje; para ello, tal y como asimismo se señala en el preámbulo de la vigente Ley de Arbitraje, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el art. 42.2 de la vigente Ley de Arbitraje, como también se hacía en el art. 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del arbitraje y su desarrollo*».
Respecto a la necesidad de acudir al trámite de la declinatoria para alegar la falta de jurisdicción, sin que el órgano judicial pueda estimar de oficio su falta de jurisdicción por sometimiento a arbitraje, *vid.* AAP Málaga de 10 mayo 2023 (JUR 2023, 363311); SAP Barcelona de 24 abril 2023 (JUR 2023, 271138); SAP Islas Baleares de 12 mayo 2022 (JUR 2022, 231217); AAP Madrid de 11 marzo 2019 (JUR 2019, 119414); y SAP Las Palmas de 21 junio 2018 (JUR 2018, 267957).

2. La declinatoria no impedirá la iniciación o prosecución de las actuaciones arbitrales.

⇒ Este precepto tiene sus antecedentes en el art. 8.2 LM (§2.1).
Vid. art. 6.4 Regl. CCI (§5.1) y art. 32 Regl. CAM (§5.37).
Cfr. Regla 41 (3) Regl. Arbitraje CIADI (§5.24).

📖 Respecto a la renuncia al arbitraje y, consecuente intervención judicial, en caso de no interponerse declinatoria, *vid.* STSJ Madrid de 18 febrero 2019 (AC 2019, 729).
Respecto a la ausencia de litispendencia entre el arbitraje y la jurisdicción ordinaria, *vid.* STSJ Cataluña de 22 mayo 2017 (RJ 2018, 2523); STSJ Castilla-La Mancha de 10 octubre 2013 (JUR 2013, 329603); y AAP A Coruña de 10 octubre 2019 (JUR 2019, 303411). En sentido opuesto, *vid.* Voto Particular Magistrado Santos Vijande, J.M. en STSJ Madrid de 13 julio 2022 (JUR 2022, 280006) y STSJ Madrid de 3 mayo 2017 (AC 2017, 727) –que, en cualquier caso, desestimó la acción de anulación–. En lo que respecta a la imposibilidad del órgano judicial de suplir el juicio del tribunal arbitral

en la apreciación del instituto de la prejudicialidad penal para valorar una posible vulneración del orden público en el arbitraje, *vid.* STC de 4 abril 2022 (RTC 2022, 50).
Respecto a las implicaciones de las resoluciones judiciales de homologación de laudos que contravienen lo dispuesto en las normas de competencia judicial internacional de la Unión Europea relativas a la litispendencia, *vid.* STJUE de 20 junio 2022 (TJCE 2022, 140), en el asunto C-700/20, *London Steam-Ship Owners' Mutual Insurance Association*.
Cfr. la jurisprudencia procedente de jurisdicciones extranjeras, en relación con la suspensión del proceso seguido ante un tribunal a favor del arbitraje. *Vid.* sentencia *Privy Council Appeal No. 0055 of 2020* de 20 septiembre 2023, *FamilyMart China Holding Co Ltd (Respondent) v Ting Chuan (Cayman Islands) Holding Corporation (Appellant)* [2023] UKPC 33 (CLOUT, Caso 0), en relación con la orden de suspensión del procedimiento seguido ante los tribunales ordinarios en espera de la resolución del arbitraje. *Vid.*, asimismo, sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Ontario, Canadá, de 19 abril 2021, *Kore Meals, LLC v. Freshii Development, LLC and Freshii Incaso* (CLOUT, Caso 1925), en relación con la suspensión en aplicación del principio *forum non conveniens*.

3. El convenio arbitral no impedirá a ninguna de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, solicitar de un Tribunal la adopción de medidas cautelares ni a este concederlas.

⇒ Este precepto tiene sus antecedentes en el art. 9 LM (§2.1), y en el art. 6.4 CEACI.
Respecto a la competencia territorial de los juzgados en materia de medidas cautelares y arbitraje, *vid.* arts. 8 y 26 LArb/2003 (§1.1), sobre los tribunales competentes para las funciones de apoyo y control del arbitraje.
Vid. arts. 722 y ss. LECiv (§1.4) en relación con la adopción de medidas cautelares en apoyo de procedimientos arbitrales. *Vid*. también las disposiciones relativas a (i) diligencias preliminares –arts. 256 y siguientes LECiv (§1.4)–; (ii) aseguramiento y anticipación de prueba –arts. 293 y siguientes LECiv (§1.4)–; y (iii) medidas cautelares *inaudita parte* –art. 733.2 LECiv (§1.4)–.
Vid. art. 26.9 Regl. CNUDMI (§2.2); art. 28.2 Regl. CCI (§5.1); art. 64.3 Regl. CIAM-CIAR (§5.11); art. 37 Regl. CAM (§5.37); arts. 9.13 y 25.3 Regl. LCIA (§5.12); art. 6.7 Regl. CIRD (§5.18); art. 45 Regl. SIAC (§5.31).
Cfr. la facultad del tribunal arbitral de otorgar medidas cautelares y la potestad de las partes de acudir a arbitraje de emergencia, *vid.* art. 23 LArb/2003 (§1.1). Asimismo, *vid.* arts. 17 y ss. LM (§2.1); art. 26 Regl. CNUDMI (§2.2); arts. 28 y 29, así como Apéndice V, Regl. CCI (§5.1); arts. 37, 38, 55 y ss. Regl. CIAM-CIAR (§5.11); arts. 37 y 64.3 Regl. CAM (§5.37); arts. 9B y 25 Regl. LCIA (§5.12); arts. 6 y 24 Regl. CIRD (§5.18); art. 45.1, así como Apéndice 1, Regl. SIAC (§5.31).
Respecto a la potestad judicial para adoptar medidas cautelares y la competencia de los árbitros para acordarlas, pero no para ejecutarlas, debiendo acudir a la autoridad judicial correspondiente, v*id*. SAP de Girona de 4 marzo 2022 (JUR 2022, 165084).
Vid. STJCE de 10 febrero 2009 (TJCE 2009, 22), en el asunto C-185/07, *Allianz (anciennement Riunione Adriatica di Sicurtà)*, sobre las *anti-suit injunctions*.
Cfr. la jurisprudencia procedente de jurisdicciones extranjeras acerca del alcance de las medidas cautelares que pueden adoptar los órganos judiciales en apoyo a un proceso arbitral, en comparación con las facultades otorgadas a los árbitros –esto es, art. 9 frente al art. 17 LM (§2.1)–, *vid.* Sentencia del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos de 14 noviembre 2017, 11º Circuito, caso núm. 16-15535, *SCL Basilisk AG v. Agribusiness United Savannah Logistics LLC* (CLOUT, Caso 1725).
Cfr. Orden Procesal nº 14 del caso CCI 25334/JPA/AJP (*Patel Engineering Limited v. Republic of Mozambique*) en el que se dictó una *anti-arbitration injunction* frente al demandado en relación con un arbitraje paralelo CPA bajo las reglas de CNUDMI, y la correspondiente Orden Procesal nº 6 *bis* del caso CPA No. 2020-21 entre las mismas partes, mediante la cual el tribunal arbitral rechazó la suspensión de ese arbitraje solicitada por la demandante, negó la posibilidad de que su competencia pudiera resultar restringida por otro tribunal arbitral, y concluyó que el arbitraje debía continuar según lo previsto.

TÍTULO II

Del convenio arbitral y sus efectos

Artículo 11 bis. *Arbitraje estatutario*

✎ Precepto introducido en el art. único 3 Ley de reforma de LArb/2003 (§1.3). La doctrina jurisprudencial y administrativa favorable al arbitraje estatutario es incluso anterior a la aprobación de la LArb/2003 (§1.1): *vid*. RDGRN de 19 febrero 1998 (RJ 1998, 1118): «*Pero puede el convenio arbitral integrarse en los propios Estatutos para la solución de las controversias de carácter social, en cuyo caso, por más que puede calificarse como regla paraestatutaria, se independiza de la voluntad de los fundadores para pasar a ser una regla orgánica más*».

⇒ *Vid*. Informe sobre el arbitraje societario en España, emitido por la Comisión del CEA, el 26 de febrero de 2013 (§2.12); *vid.* art. 4. Regl. CIMA (§5.39); el arbitraje estatutario se admite también en normas de derecho positivo: *vid*. art. 114.2 c) y art. 175.2 c) RRM, sobre inscripción de la cláusula arbitral contenida en los estatutos de las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada; *vid*. art. 18 LSP, sobre la inclusión en el contrato social de la cláusula de arbitraje; y, asimismo, *vid*. disp. adic. décima de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (§4.8), relativa a la sumisión a arbitraje de las discrepancias surgidas en el seno de las cooperativas entre el Consejo Rector o los apoderados, el Comité de Recursos y los socios –el reconocimiento legislativo del arbitraje como

mecanismo de solución de conflictos en este tipo de sociedades es una constante desde hace más de cincuenta años.

📖 *Vid*. STS 15 septiembre 2004 (RJ 2004, 5476) y STS 30 noviembre 2001 (RJ 2001, 9855), sobre la vinculación de los socios, presentes o futuros, por las cláusulas estatutarias de sumisión a arbitraje; STS 18 abril 1998 (RJ 1998, 2984) «*La posibilidad de incluir una cláusula de convenio arbitral en los Estatutos de una sociedad mercantil, los cuales quedan integrados en el contrato, es indudable pese a que, en los últimos tiempos, ciertas posiciones doctrinales lo han discutido*».

1. Las sociedades de capital podrán someter a arbitraje los conflictos que en ellas se planteen.

📖 Sobre la sumisión a arbitraje de las controversias surgidas en el seno de las sociedades *vid*. AAP Barcelona 10 enero 2020 (AC 2020, 181); STSJ Madrid 2 noviembre 2015 (JUR 2015, 301732); AJM nº 6 Madrid 11 enero 2015 (AC 2016, 184); ATSJ Madrid 18 septiembre 2014 (JUR 2015, 6951); y STSJ Navarra 30 octubre 2013 (RJ 2014, 1563).
Vid. RDGRN de 29 octubre 2015 (RJ 2015, 6129) «*De este modo, al contener este pacto una regla de funcionamiento de la sociedad, resulta que no solo obliga a las partes en el contrato fundacional, sino a la sociedad que de él nace, que no es parte sino efecto de ese contrato, y a sus órganos y a cuantos sean miembros de éstos, siendo una consecuencia peculiar del arbitraje estatutario, como también lo es que no solo obliga a las partes y sus herederos, sino a cuantos adquieran la condición de socios derivativamente, por actos "inter vivos" o "mortis causa" (causahabientes, herederos y legatarios) o de forma originaria (en ampliación de capital con emisión de nuevas acciones o participaciones). La obligación de someterse a arbitraje forma parte de esa condición y, por la publicidad registral, es oponible al adquirente*»; asimismo, RDGRN de 25 junio 2013 (RJ 2013, 5778) «*Como pone de relieve la Exposición de Motivos de la Ley 11/2011, de 20 de mayo por la que se llevó a cabo la reforma de la Ley de Arbitraje, «se reconoce la arbitrabilidad de los conflictos que en ellas (las sociedades de capital) se planteen*». La previsión legal de que se incluya en los estatutos una cláusula de arbitraje en general (art. 11.1 bis LArb/2003 (§1.1)) lo es sin perjuicio de que el ámbito concreto de la arbitrabilidad venga determinado tanto por la materia (arts. 1 y 2 LArb/2003 (§1.1)) como por el especifico convenio de sumisión (art. 9 LArb/2003 (§1.1)).

2. La introducción en los estatutos sociales de una cláusula de sumisión a arbitraje requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las acciones o a las participaciones en que se divida el capital social.

✎ Este precepto no aclara si la mayoría reforzada exigida para la introducción en los estatutos sociales de la cláusula arbitral es también aplicable a los casos de ampliación y reducción del objeto y sujetos del arbitraje, ni si es aplicable a los supuestos de supresión de la cláusula arbitral. Olavarría Iglesia entiende que en los casos de ampliación se exigirá la misma mayoría legal reforzada. Por el contrario, en los supuestos de reducción y de supresión de la cláusula arbitral de los estatutos, el autor entiende que no se exigirá dicha mayoría reforzada. En estos casos regirán las mayorías y, en su caso, los quórums exigidos en la LSC para las modificaciones de capital en las sociedades anónimas (arts. 201 y 194 LSC) o en las sociedades de responsabilidad limitada (art. 199 b) LSC). *Vid*. Olavarría Iglesia, J., *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003 de 23 de diciembre tras la reforma de la Ley 11/2011 de 20 de mayo)*, Civitas, 2011.

📖 *Vid.* SAP Madrid 14 noviembre 2022 (JUR 2022, 387516) «*Pese a que la parte demandante pretende presentar la cuestión controvertida como la introducción de una nueva cláusula de arbitraje para justificar más fácilmente la exigencia de la mayoría reforzada del artículo 11 bis 2 de la Ley de Arbitraje, no podemos obviar que partimos de una cláusula estatutaria (el anterior artículo 26), en el que ya se contemplaba la sumisión de los conflictos a arbitraje de equidad. Por lo tanto, no se trata de una nueva cláusula de arbitraje, en el sentido de introducir una institución nueva allí donde no existía, sino de una modificación estatutaria de la previamente existente donde ya se contemplaba la solución de las controversias mediante la sumisión a arbitraje (a una de las dos modalidades de arbitraje, el arbitraje de equidad), para pasar a la otra modalidad de sumisión a arbitraje (de derecho) en la nueva redacción. Debemos tener presente que la* ratio legis *del artículo 11 bis de la Ley de Arbitraje es exigir un quorum reforzado porque con la introducción de la cláusula de sumisión a arbitraje se limitaría el derecho de los socios a recurrir a la vía judicial para la resolución de los conflictos. Pero esta limitación ya existía con anterioridad. Por ello, en principio no sería exigible la mayoría reforzada del artículo 11 bis 2 de la Ley de Arbitraje […] Por ello, si bien existe una modificación del sistema anterior este no presenta el carácter de alteración sustancial (criterio acogido en la sentencia de la Audiencia Provincial de Álava de 12 de noviembre de 2018), recordando en todo caso, cualquiera que sea el sistema de la designación nos encontraremos ante árbitros independientes e imparciales (artículo 17.1 de la Ley de Arbitraje)*»; *vid.* SAP Álava 12 noviembre 2018 (JUR 2019, 58726) «*En suma, atendiendo a la redacción de la nueva cláusula la Sala entiende que no supone una modificación respecto a la anterior, somete a arbitraje las divergencias que puedan surgir en la interpretación, aplicación, y ejecución de los Estatutos entre la sociedad y uno o varios accionistas, o entre estos. Y para hacer más fácil esta tarea se encomienda a la Cámara de Comercio, será esta institución quien designe el árbitro según su propio procedimiento y criterios, lo que hace más objetiva e imparcial la designación. Y todo ello conforme a la legislación vigente, no podía ser de otra forma. En cuanto que el sometimiento a arbitraje ya existía en la cláusula anterior, y la nueva redacción no supone una modificación de la misma, consideramos que no es necesario someterla a la mayoría de dos tercios de los accionistas que prevé el art. 11 bis de la Ley de Arbitraje*».

3. Los estatutos sociales podrán establecer que la impugnación de los acuerdos sociales por los socios o administradores quede sometida a la decisión de uno o varios árbitros, encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a una institución arbitral.

📖 Sobre la legalidad del arbitraje estatutario para la impugnación de acuerdos sociales, *vid*. SAP Castilla la Mancha 21 noviembre 2023 (JUR 2023, 442087); STSJ Galicia 10 mayo 2013 (RJ 2013, 4815); SAP Valladolid 28 junio 2012 (JUR 2012, 245988); STSJ Andalucía 9 marzo 2012 (JUR 2012, 183203); y AAP Santa Cruz de Tenerife 4 julio 2011 (JUR 2011, 378779).
Con carácter previo a la aprobación de la Ley de reforma de LArb/2003 (§1.3), el TS se pronunció a favor de la arbitrabilidad de la impugnación de acuerdos sociales, con lo que se apartó de la corriente jurisprudencial mayoritaria de la época; *vid*. STS 18 abril 1998 (RJ 1998, 2984): «*Esta Sala estima que, en principio, no quedan excluidas del arbitraje y, por tanto, del convenio arbitral la nulidad de la junta de accionistas ni la impugnación de acuerdos sociales; sin perjuicio de que, si algún extremo está fuera del poder de disposición de las partes, no puedan los árbitros pronunciarse sobre el mismo, so pena de ver anulado total o parcialmente su laudo. Se tienen en cuenta varios argumentos: la impugnación de acuerdos sociales está regida por normas de ius cogens' pero el convenio arbitral no alcanza a las mismas, sino al cauce procesal de resolverlas; el carácter imperativo de las normas que regulan la impugnación de acuerdos sociales, no empece el carácter negocial y, por tanto, dispositivo de los mismos; no son motivos para excluir el arbitraje en este tema, ni el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial [actualmente, arts. 22, 22 bis, 22 ter, 22 quater, 22 quinquies, 22 sexies, 22 octies y 22 nonies], que se refiere a jurisdicción nacional frente a la extranjera, ni el artículo 118 de la Ley de Sociedades Anónimas [actualmente art. 207 LSC] que se refiere a la competencia territorial ni se puede alegar, bajo ningún concepto, el orden público, como excluyente del arbitraje*». Después se dictaron numerosas resoluciones que siguieron la doctrina marcada por la referida sentencia; *vid*., entre otras, SAP Alicante 20 septiembre 2022 (JUR 2023, 23830), SAP Pontevedra 21 enero 2010 (JUR 2010, 101709); AAP Barcelona 26 febrero 2008 (JUR 2009, 84469); SAP Madrid 24 septiembre 2002 (JUR 2003, 22969); SAP Vizcaya 13 febrero 2002 (JUR 2002, 219114).

Artículo 11 ter. *Anulación por laudo de acuerdos societarios inscribibles*

✎ Precepto introducido por el art. único. 3 de la Ley de reforma de LArb/2003 (§1.3).

1. El laudo que declare la nulidad de un acuerdo inscribible habrá de inscribirse en el Registro Mercantil. El "Boletín Oficial del Registro Mercantil" publicará un extracto.

⇒ *Vid*. art. 37.8 LArb/2003 (§1.1). Sobre la necesidad de que el laudo sea firme para poder inscribirlo en el Registro Mercantil *vid*. las recomendaciones que la Comisión del CEA hace en los párrafos 91 a 93 del Informe sobre el arbitraje societario en España emitido el 26 de febrero de 2013 (§2.12).
Respecto de si es necesaria o no la protocolización del laudo para su posterior inscripción en el Registro Mercantil, Olavarría Iglesia entiende que, al no existir norma con rango legal ni norma en el RRM que ampare la inscripción del laudo como documento privado, parece que debe mantenerse inalterable la vigencia del principio de titulación pública registral (*vid*. art. 18.1 CCom y art. 5 RRM). En consecuencia, parece que sería necesaria la protocolización notarial. Este autor entiende que, al menos desde un punto de vista práctico, resulta aconsejable, por razones de seguridad jurídica, la protocolización o elevación a público del laudo para su inscripción en el Registro Mercantil. *Vid*. Olavarría Iglesia, J., *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003 de 23 de diciembre tras la reforma de la Ley 11/2011 de 20 de mayo)*, Civitas, 2011.

2. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro Mercantil, el laudo determinará, además, la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.

✎ Este precepto no especifica si las partes deben solicitar al árbitro que se pronuncie en el laudo sobre qué acuerdos sociales inscritos son incompatibles con aquel que se anula. Caro Catalán entiende que ello forma parte de la pretensión impugnatoria del acuerdo social y, por tanto, se pronuncien o no las partes sobre esta cuestión, ello deberá incluirse en el laudo. *Vid.* Caro Catalán, J., *El Arbitraje Estatutario*, Thomson Reuters Proview, 2022.

⇒ *Vid*. párr. 90 del Informe sobre el arbitraje societario en España emitido por la Comisión del CEA, el 26 de febrero de 2013 (§2.12). En particular, es conveniente que el laudo especifique con claridad qué inscripciones deben ser canceladas, y referirse de igual manera tanto a las que refleja el acuerdo anulado como aquellas que de este se deriven. Los árbitros podrán guiarse a tal fin por una certificación de los asientos expedida por el Registro Mercantil.

📖 Respecto a quién debe determinar qué acuerdos sociales inscritos son incompatibles con el acuerdo social anulado, *vid.* RDGRN de 6 junio 2019 (BOE 158, de 3 de julio de 2019, p. 71487): «*en caso de que existan asientos posteriores que pueden quedar afectados por la declaración de nulidad y respecto de los que la sentencia nada diga (o lo que diga por su inconcreción no permita identificar indubitadamente los asientos posteriores afectados), corresponderá a quienes en ello tienen interés, instar la oportuna acción judicial a fin de que por medio de la oportuna aclaración o complemento (cfr. artículos 214 y 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), o en trámites de ejecución, se determine la posible eficacia de la sentencia respecto de dichos asientos*», y RDGRN de 30 junio 2014 (RJ 2014, 4476): «*para que el registrador Mercantil pueda llevar a cabo la cancelación de los asientos posteriores que puedan resultar incompatibles con el anulado es preciso al menos una declaración judicial de cuales hayan de ser estos asientos o, al menos, un pronunciamiento que permita identificarlos debidamente (Resolución de 18 de mayo de 2013 [RJ 2013, 4854])*».

Papel + Digital

Acceso online a Biblioteca Digital Legalteca:
consulte página inicial de esta obra

El presente Código, dirigido por Félix J. Montero y Fernando Bedoya, socios del Departamento de Litigación y Arbitraje de Pérez-Llorca, recoge un compendio de normas y materiales relativos a arbitraje, esenciales para la práctica.

Incluye comentarios a la Ley de Arbitraje, a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional y a la Ley de Inmunidades de Ejecución, así como a los reglamentos de las principales instituciones arbitrales, tanto nacionales como extranjeras.

En esta renovada edición preparada por el departamento de Litigación y Arbitraje de Pérez-Llorca, heredera de otros Códigos anteriores, se sigue incidiendo sobre el contenido del denominado *soft law*, de obligada referencia tanto en arbitraje internacional como doméstico.

Asimismo, cabe destacar la especial atención prestada al arbitraje internacional en materia de inversiones. Como ya se veía haciendo, se incluye un resumen de los tratados bilaterales suscritos por España, y un sumario de la situación de diversos tratados multilaterales sobre esta materia, pendientes de entrar en vigor a cierre de la edición.

ISBN: 978-84-1124-567-8

9 788411 245678

Pérez-Llorca | ARANZADI LA LEY